



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-41-89-008-2022-00108-01

ACCIONANTE: ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionado frente a la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, concedió el amparo a ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR, en dónde fueron vinculados COLPENSIONES, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, presuntamente vulnerados por la administradora de fondo de pensiones acusada.

2.- Arguyó como sustento de su reclamo en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere la promotora que *«[a] inicios del mes de mayo de 2021, [se] acerc[ó] a las oficinas de PORVENIR S.A. A.F.C., con el fin de iniciar los trámites pertinentes para la obtención de una devolución de aportes o prestación de vejez a [su] favor, atendiendo a los 62 años [que dice] actualmente [tiene de edad]»* y asevera que *«a partir de entonces, y hasta la fecha de la presentación de esta tutela, [ha] sido sometida a una espera [que juzga] injustificada por virtud de las dilaciones y manipulación de*

información y tramitología en la definición de [su] situación pensional, en la que [le achaca a] PORVENIR S.A. A.F.P., [haberle respondido que] no obstante haber afirmado que en [su] caso por las específicas condiciones de [su] historia laboral lo procedente es el reconocimiento de la devolución de aportes, según la información entregada por la accionada en respuesta a una petición presentada por la suscrita en el mes de agosto de 2021».

2.2.- En ese orden de ideas, la accionante menciona que a través del «oficio del 7 de octubre de 2021, PORVENIR [le] informó [...] “no obstante, [dice] [que pudo] evidenciar que en su caso particular corresponde es a una devolución de aportes de acuerdo a lo establecido por el Decreto 3995 de 2008”, con ocasión a lo cual no se establecen las razones por las cuales PORVENIR S.A., no ha procedido a la devolución de los aportes» reclamados por la tutelante.

2.3.- Ante esa problemática, la actora explica que en su sentir «es vital para [ella] resolver [su] situación pensional, pues [expresa] actualmente cuenta con 62 años de edad, y hasta hace poco tiempo [se] desempeñ[ó] como médico del Hospital General de Barranquilla, sin embargo atendiendo a la especificidad de [su] labor, a los riesgos generados por la pandemia mundial que enfrentamos, al contagio de COVID 19 que [sufrió] desempeñando [su] labor, a las secuelas dejadas por dicho contagio, al stress cotidiano, a los innegables e innumerables riesgos a [su] salud, así como a las extenuantes jornadas de trabajo y turnos nocturnos, no pudo continuar laborando encontrando[s]e actualmente cesante».

2.4.- Del mismo modo, la censora trae a colación que por «la imposibilidad de continuar laborando por las razones antes expuesta, desde mayo de 2021 [ha] venido solicitando a PORVENIR S.A., la definición de [su] derecho pensional, a través de la devolución de los aportes a pensión, por no alcanzar a cumplir con los requisitos de semanas cotizadas para acceder a la pensión legal de vejez, riesgo para el cual [dice] efectúo los aportes de ley, en el entendido que su cobertura estaría a [su] disposición cuando se requiera, como en el presente caso, cuando al faltar[l]e las fuerzas y salud para continuar trabajando, poder contar con unos recursos para atender [su] vejez».

2.5.- De otro lado, la auspiciadora del amparo alude que «a la presente demanda de tutela, [aporta] el contrato de arriendo de la casa en la que habit[a], que no ha podido cancelar los cánones a los cuales [afirma] está obligada, habiendo sido requerida por un abogado para proceder con el cumplimiento de dicho pago. Igualmente aporta un requerimiento de una entidad bancaria que [en su opinión] son pruebas que demuestran las obligaciones pendientes de pago, deudas y/o pasivos que la suscrita actualmente posee y por los cuales [debe] responder, sin embargo ante su situación económica, [su] imposibilidad física de seguir laborando, [su] edad y al no tener otro ingreso que permita solventar el pago de estas obligaciones, ni [sus] necesidades básicas, [estima que] se hace de vital importancia [que se protejan sus derechos]» e insiste que la accionada le devuelva sus aportes otrora realizados al sistema general del seguridad social en pensión, con la finalidad que con esos recursos satisfaga sus necesidades apremiantes por encontrarse sin empleo.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna; y en consecuencia, se ordene a PORVENIR A.F.P. S.A. que «proceda con el reconocimiento de la devolución de aportes que reclama desde el pasado mayo de 2021, desde hace más de ocho meses».

4.- Mediante proveído de 10 de febrero de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección, a su vez por conducto de la providencia del 23 de febrero de 2022 vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y el 25 de febrero de 2022, concedió la salvaguarda suplicada y ordenó a PORVENIR, COLPENSIONES y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que hagan las gestiones para corregir, verificar, registrar y procesar los datos de la historia laboral de la actora, inconformes con esa determinación los vinculados COLPENSIONES Y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, impugnaron el fallo tutelar.

LA RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- La entidad PORVENIR S.A., pide que se niegue el amparo, porque considera que *«la señora ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO a la fecha del presente escrito NO ha radicado ante esta Sociedad Administradora solicitud Pensional»*, igualmente sustenta su postura en que en su parecer *«es importante señalar que PORVENIR S.A. tiene a cargo el reconocimiento de las prestaciones derivadas de las contingencias de origen común, siempre que haya lugar a ellas»*, reiterando que *«...la señora ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO NO ha radicado solicitud pensional ante esta administradora»*, para explayarse en *«...que cualquier afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que los Sistemas de Pensiones, Salud o Riesgos Profesionales, le reconozcan las prestaciones propias económicas y asistenciales, a cargo de cada uno de estos sistemas»*, mencionando que *«el Sistema General de Pensiones, del cual hace parte PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 692 de 1994, en concordancia la Ley 100 de 1993, tiene a su cargo»* las prestaciones económicas de pensión de vejez (i); pensión de invalidez (ii); pensión de sobrevivientes (ii); y, el auxilio funerario (iv).

Aunado a ello, el accionado expresa que *«en estas condiciones cuando un afiliado a nuestro fondo de pensiones obligatorias o sus beneficiarios consideren tener derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, es necesario que los mismos o sus representantes se acerquen a cualquiera de las oficinas de la PORVENIR S.A. para que eleven la correspondiente solicitud de pensión diligenciando el formato establecido para el efecto y allegando la documentación que acredite el derecho a la misma conforme lo establece la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios»* y que *«una vez se radique reclamación pensional junto con los documentos requeridos que cumplan con los requisitos legales y de vigencia, para dicho fin se procederá a realizar el correspondiente estudio pensional y así determinar la prestación que derecho corresponda»*.

Seguidamente, el fondo de pensiones cuestionado explica que *«de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 3995 de 2008, esta Administradora solicitó el traslado de los aportes cotizados a nombre*

de ALICIA DEL SOCORRO TOLOZA PUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía 32.619.751, ante la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA para los periodos comprendidos entre el 05 diciembre de 1994 y el 30 de junio de 1995. Sin embargo, dicha entidad no ha procedido con el reconocimiento de dichos periodos por lo tanto se solicita la vinculación de DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, vale aclarar que se han ejercido acciones legales contra dicha entidad sin tener una respuesta favorable de la misma».

Agregando que «considera [...] oportuno llamar la atención a este Despacho en el sentido de que Porvenir S.A., no emite ni expide bonos pensionales, limitándose su labor a llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitando la emisión del mismo», por ende, expone que «la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) es la entidad legalmente facultada para liquidar y administrar los bonos pensionales; y expedir las normas que han de cumplirse en este procedimiento, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las administradoras de fondos de pensiones como Porvenir S.A.».

Finalmente, PORVENIR S.A., alega que el amparo es improcedente porque se transgrede el postulado de la subsidiariedad, debido a que el «artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2°, ha establecido en su numeral 4to que es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social lo siguiente: “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

2.- La ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA plantea cómo defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que señala que en su juicio «es oportuno señalar al Honorable Juez Constitucional que DISTRITO DE BARRANQUILLA-Secretaría de Gestión Humana no ha

vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto al momento de presentar La AFP Porvenir S.A presentó solicitud a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL el día 7 de octubre de 2021. La solicitud fue atendida favorablemente y dentro de los términos con la expedición de la certificación No. 202110890102018000250057 el 28 de octubre de 2021...».

Por último, el ente territorial censurado explica que «en este orden de ideas se tiene que la Administración Distrital no es responsable del menoscabo del trámite correspondiente a lo solicitado por el accionante, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental. Sin dejar de mencionar que la actora no ha elevado solicitud alguna ante el Distrito de Barranquilla».

3.- El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO alega que «de acuerdo con la Historia Laboral registrada por la AFP PORVENIR S.A. en la solicitud de Liquidación de fecha 08 de noviembre de 2021, que se anexa a la presente contestación, la señora ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO, arriba identificada, no cumple con el requisito legal de haber cotizado al Sistema General de Pensiones como mínimo 150 semanas CON anterioridad a su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS”, motivo por el cual no tiene derecho a reclamar válidamente bono pensional».

Adicionalmente, el vinculado expone que «el beneficiario del “eventual” bono pensional se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS” administrado en su caso particular por la AFP PORVENIR S.A. y que el trámite del eventual bono pensional, por mandamiento expreso del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, es una obligación de la Administradora de Pensiones en la cual se encuentre afiliada la beneficiaria del mismo, esta Oficina rechaza la utilización de la Acción de Tutela con el fin de evadir las responsabilidades y obligaciones que la Ley le asignó a las partes o entidades que participan en dicho procedimiento, como es el caso de la AFP PORVENIR S.A., en el trámite de

liquidación y emisión de los bonos pensionales de sus afiliados, y que se ordene pretermitir el procedimiento administrativo relacionado con la verificación y confirmación de la Historia Laboral de la beneficiaria del supuesto bono pensional que en forma “indirecta” se reclama vía tutela, información que debe ser reportada por la AFP PORVENIR S.A al eventual Emisor del bono, en cumplimiento de las obligaciones que la Ley le asignó en el trámite de los bonos pensionales de sus afiliados, y que fundamenta el cálculo del bono pensional».

A la saga, el vinculado puntualiza que «es preciso aclarar que el procedimiento de comunicación que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha establecido con las Administradoras de Pensiones, en este caso la AFP PORVENIR S.A., para adelantar y gestionar todas las solicitudes de Liquidación y Emisión de los bonos pensionales a cargo de la NACIÓN, se hace a través de un sistema interactivo que la OBP administra, y NUNCA se hace por escrito», para explicitar que «se informa a la señora Juez que la razón principal por la cual la accionante, señora ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO no tiene derecho a bono pensional, es porque tal y como se indicó anteriormente, de conformidad con la historia laboral reportada tanto por COLPENSIONES como por la propia AFP PORVENIR S.A., la señora en mención tiene un total de 29.71 semanas, hecho que indica claramente que la accionante no cumple [...] con el requisito legal establecido por el artículo 115 de la Ley 100 de 1993».

Por otro lado, el accionado sostiene que el resguardo es improcedente por violación al postulado de la subsidiariedad, porque «esta Oficina se permite solicitar muy respetuosamente a la señora Juez de Tutela, se sirva RECHAZAR DE PLANO la presente acción de tutela, instaurada por la señora ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO, dado que como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, este mecanismo de carácter “preferente y sumario” NO puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter “económico”, como lo es el que pretende la accionante de forma “indirecta” a través del ejercicio de la presente acción, consistente en la “liquidación y emisión de un bono pensional a su favor”».

Asimismo, el vinculado pregona que *«la Acción de Tutela de la referencia resulta a todas luces improcedente, por cuanto por medio de ésta lo que se pretende de forma “indirecta” por parte de la señora ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO, es obtener la liquidación y emisión de un “supuesto bono pensional” a su favor, derecho que como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no puede ser objeto de estudio a través de este mecanismo constitucional, máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con la Historia Laboral reportada hasta la fecha tanto por COLPENSIONES como por la AFP PORVENIR S.A., la señora ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO, como se señaló en precedencia, no tiene derecho a bono pensional por cuanto no cuenta con el número mínimo de semanas requeridas para acceder a este beneficio, al tenor de la normativa que regula el tema».*

4.- La entidad COLPENSIONES guardó silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, concedió el amparo a pesar de considerar que, en principio, al *«analizar los extremos litigiosos, advierte [ese] juzgado que la pretensión aludida no tiene vocación de prosperar por, (i) ausencia de amenaza o vulneración de derecho fundamental de la accionante a pesar de la entidad accionada y (ii) falta de prueba de ilegalidad de la conducta de la entidad acusada»*, dado que *«al revisarse el expediente de la referencia, no encuentra [aquél] juzgado que la parte actora haya solicitado en sede de la entidad demandada, el reconocimiento y pago de pensión o devolución de aportes pensionales. Por otro lado, no se evidencia denegación de la parte demandada, a solicitud de reconocimiento pensional en favor de la accionante»* y *«ante la ausencia de solicitud de reconocimiento pensional o de devolución de aportes pensionales, y ante la ausencia de denegatoria de parte de la accionada, no evidencia [dicho] juzgado que la actora sufra vulneración a derecho fundamental a causa de la acción u omisión de la entidad acusada».*

Siguiendo ese derrotero inferencial, el *a quo* concluye que «es claro que no existe amenaza o vulneración a derecho fundamental de la accionante por parte de la entidad demandada, lo que a luz de los artículos 86 de la Constitución Política y primero del Decreto 2591 de 1991, sirve para emitir fallo desfavorable a las pretensiones constitucionales», aunque reconoce que «cosa distinta es que exista respuesta de Porvenir donde le indica a la parte actora que tiene derecho a devolución de saldos. Y es distinto ello a pesar de que Porvenir incluyó eso en la contestación que le ofreció a la parte actora, no quiere decir ello que la petición que originó tal respuesta, haya contenido pretensión relativa a devolución de saldos, que en efecto, no la contuvo».

Sin embargo, en forma disruptiva con lo plasmado en párrafos anteriores, en dicho fallo la jueza de primera instancia, estima al valorar la respuesta emitida por PORVENIR S.A., en dónde se menciona que la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA «no han reconocido los periodos comprendidos entre el 05 de diciembre de 1994 y el 30 de junio de 1995» y COLPENSIONES «es la entidad encargada de realizar la corrección o cargue de la historia laboral de la actora en la página interactiva de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) y nada puede hacer Porvenir S.A., respecto a ello», lo que a juicio del sentenciador de primera instancia ese hecho «pone en riesgo la seguridad social de la actora como derecho fundamental, y también su vida digna».

A partir de esa valoración de la contestación, la *iudex a quo* deduce que «en este panorama, como medidas de amparo necesarias para la debida corrección de la historia laboral de la actora, el despacho adopta que» se ordene «a las entidades demandadas, que en el marco de sus competencias, realicen las gestiones necesarias para la debida corrección de la historia laboral de la accionante, teniendo en cuenta cada uno de los periodos laborados por ella y realizando el debido registro del dato específico. En tal virtud, Porvenir, Colpensiones y el Distrito de Barranquilla deberán ejecutar las operaciones administrativas que sean del resorte de su competencia para cumplir con la orden de amparo», en aras a que «una vez verificada, corregida, registrada y procesada debidamente la historia laboral de la

actora, las entidades demandadas determinen en sede administrativa la procedencia o no de emitir el bono pensional a favor de la parte accionante con fundamento en el literal b del artículo 115 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, o con fundamento en las demás normas que regulen la materia».

LAS IMPUGNACIONES

1.- La presentó ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, reiterando los argumentos de la falta de legitimación en la causa por pasiva izados en su réplica al amparo, con la reiteración que *«sobre este asunto en particular es oportuno señalar al Honorable Juez Constitucional que DISTRITO DE BARRANQUILLA - Secretaría de Gestión Humana no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto al momento de presentar La AFP Porvenir S.A. presentó solicitud a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL el día 7 de octubre de 2021. La solicitud fue atendida favorablemente y dentro de los términos con la expedición de la certificación No. 202110890102018000250057 el 28 de octubre de 2021, certificado del cual adjuntamos copia».*

Agregando a lo anterior, el recurrente memora que *«mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2022 la Secretaría de Gestión Humana informó a la señora accionante que la AFP Porvenir S.A. presentó solicitud a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL el día 7 de octubre de 2021 y que la solicitud fue atendida favorablemente y dentro de los términos con la expedición de la certificación No. 202110890102018000250057 el 28 de octubre de 2021, certificado del cual adjuntamos copia. A la fecha el Distrito de Barranquilla no tiene solicitud pendiente por responder a la accionante ni a la AFP Porvenir».*

2.- La sociedad COLPENSIONES, impugnó el fallo tutelar, expresando que cimienta su opugnación en el hecho que *«la Administradora de Fondos de Pensiones Privada –AFP, a la cual se encuentre afiliado(a) actualmente el ciudadano, que para el caso es PORVENIR es la competente para suministrar la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales*

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS hoy liquidado o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica».

A esas cotas, el recurrente esgrime que «toda vez que se vincula a COLPENSIONES, se consulta el sistema liquidador de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único sistema válido para la liquidación de Bonos Pensionales, y se observa que, la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR, a la que está afiliada la Sra. Tolosa registra trámite de bono pensional del día 08/11/2021, y se observa, que «la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR, a la que está actualmente afiliada la Sra. Tolosa, presenta fecha de selección de régimen (Fecha de traslado al RAI) a partir del 01/07/1995 y registra solicitud, el día 08/11/2021; el estado actual de la solicitud es “SIN VALOR”, lo que significa que la Sra. Tolosa no presenta el mínimo requerido de historia laboral válida para el bono pensional de acuerdo con el artículo 3° del decreto 1748 de 1995 el cual estipula: “Para el cálculo de los bonos tipo A, todas las vinculaciones laborales que el trabajador haya tenido con anterioridad a la fecha de traslado de régimen pensional, con excepción de:...c) Las vinculaciones con cotización al ISS o cualesquiera cajas o fondos del sector público, que en total no llegue a 150 semanas cotizadas, o sea 1050 días, continuos o discontinuos”».

En esa sintonía, en la alzada se pontifica que también «se registra la siguiente observación: “observación: el beneficiario no tiene historia laboral válida para bono. solución: la AFP debe verificar la existencia de historia laboral válida para bono pensional y reportarla al ISS/COLPENSIONES si es el caso o incluir la certificación de historia laboral con otros empleadores diferentes al ISS/COLPENSIONES en la solicitud [...], dicha observación debe ser solucionada por la AFP PORVENIR», luego, percibe al realizar las respectivas «consult[as] las bases de datos de historia laboral y afiliación en COLPENSIONES no se encuentran datos de afiliación al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, ni tampoco se reflejan periodos de cotización a favor de la señora ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO CC

32.619.751. *Por lo anterior, se concluye que COLPENSIONES no está llamada contribuir en un eventual bono pensional.*

Concluyendo que, *«si considera que existe alguna inconsistencia en nuestras bases de datos de afiliación e historia laboral, agradecemos remitir los soportes a que haya lugar, con el fin que las áreas competentes al interior de COLPENSIONES realicen la validación correspondiente y se pronuncien sobre el particular».*

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, se devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que la actora acusa a la entidad PORVENIR S.A., de no atender su reclamo de devolución de saldos frutos de los aportes pensionales que otrora consignó en el sistema general de seguridad social en pensiones, siendo replicada esa postura por los contendientes y vinculados, que al unísono recalcan que la actora no tiene derecho a bono pensional.

Esa aspiración de la tutelante fracasó en primera instancia, en razón que la jueza cognoscente de ese asunto constitucional, negó esa precisa pretensión en la parte considerativa de la providencia atacada, aunque omitió su pronunciamiento en la parte resolutive, pero esa determinación se edificó en no demostrarse en el expediente la existencia de una concreta reclamación de la devolución de los saldos elevada ante los vinculados y accionado, de tal suerte que esa inexistencia de solicitud en ese sentido, implicaba que no existe conculcación de los derechos fundamentales alegados, dada la aridez de la presencia de aquél soporte *fáctico* para apalancar esos pedimentos de la tutelante.

Con todo, es abisal que en la providencia opugnada la juzgadora detectó con el estudio de las contestaciones a la salvaguarda, la existencia de unas imprecisiones en la historia laboral de la accionante y que ese hecho conspira contra los derechos de la misma, o cuanto menos se erige esa circunstancia en una amenaza a sus prerrogativas superiores, de allí

que concedió la tutela para que se enmendasen esos desatinos en la información recopilada en la historia laboral de la señora TOLOSA PUELLO.

En esos términos planteado, el *thema decidendi* del veredicto constitucional, los vinculados ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y COLPENSIONES impugnaron ese fallo, fundándose en motivos diversos, toda vez que la entidad territorial plantea el evento del hecho superado y la administradora de fondos pensionales pone a la palestra la defensa de la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo que impone que ambas impugnaciones serán analizadas por separado. Veamos.

2.- Para empezar, la jueza *a quo* concedió el amparo y le impone la carga constitucional a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que *«...en el marco de sus competencias, realicen las gestiones necesarias para la debida corrección, registro, verificación y procesamiento de datos de la historia laboral de la parte accionante ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA, teniendo en cuenta cada uno de los periodos laborados por ella. En tal virtud, Porvenir, Colpensiones y el Distrito de Barranquilla deberán ejecutar las operaciones administrativas que sean del resorte de su competencia para cumplir con la orden de amparo»* y *«...una vez verificada, corregida, registrada y procesada debidamente la historia laboral de la actora, las entidades demandadas determinen en sede administrativa la procedencia o no de emitir el bono pensional a favor de la parte accionante con fundamento en el literal b del artículo 115 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, o con fundamento en las demás normas que regulen la materia»*.

Ahora bien, la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en la impugnación afirma que esas gestiones ya las realizó, ya que con ahínco destaca que el bono pensional fue emitido en su oportunidad por parte de ese ente territorial, no habiendo ninguna gestión pendiente por acometer.

Esas digresiones permiten encuadrar que los motivos concretos materia de impugnación tratan sobre los alcances y proyecciones del hecho

superado, amén de los requisitos que deben campear para que se decrete tal medio defensivo. Por lo que se impone detenerse en tal instituto. Veamos.

3.- Casi que sobra recordar, que la acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido, en idéntico sentido, véase la sentencia T-290 de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro LINARES CASTILLO.

Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la «*carencia actual de objeto*». No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez del amparo podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que, si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

«1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.»

2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado».*

4.- Con base en los argumentos planteados, el despacho al aterrizar al *sub examine* evidencia que en el presente caso se edifica la carencia actual de objeto por hecho superado. En efecto, si bien es cierto la *a quo* al momento en que profirió su fallo dentro de la acción de tutela desconoció la existencia de la emisión de dicho bono pensional en la fecha 7 de octubre de 2021, es evidente que ese dislate obedece a que pretermitió y no valoró el documento digital obrante en el numeral 21 del expediente, debido a que en el expediente se arrimó esa probanza, no existiendo vestigios de su valoración en la providencia analizada.

Al revisarse el expediente, campea que con el informe de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, se aportó como prueba documental la emisión del bono pensional realizado por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en que se reconoció que TOLOSA PUELLO trabajó en el periodo del 5 de diciembre de 1994 hasta el 5 de diciembre de 1995, en que se acredita la existencia de la emisión de dicho bono pensional a favor de la accionante, que se insiste se realizó con anterioridad al dictado de esa sentencia de primer grado.

Del mismo modo, el impugnante con su recurso acompañó la probanza que esa emisión del bono pensional a favor de la actora, se lo comunicó a PORVENIR y a la misma tutelante, encontrándose acreditada esa realidad, con la propia manifestación de ALICIA TOLOSA PUELLO, que en la calenda 1 de marzo de 2022, refrenda que recibió la actualización de su historia laboral con los tiempos reportados por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la emisión del bono pensional, ya que expresa la propia actora que recibió ese bono y esos datos de su historia laboral, de

allí que con respecto a ese vinculado el fallo no prospera y se niega el resguardo por despunta un evento de hecho superado.

Con relación a la entidad COLPENSIONES, es claro que carece de legitimación en la causa por pasiva, porque al fijar la mirada en la contestación de PORVENIR S.A., en especial la historia laboral de TOLOSA PUELLO, despunta que la tutelante cotizó en la caja de previsión social de la Alcaldía de Barranquilla y en las administradoras de fondos pensionales de sistema del régimen de ahorro individual con solidaridad, entre las que se encuentra, PORVENIR, no figurando ninguna cotización en pensiones en el régimen de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, de tal suerte que al no existir cotizaciones en pensiones ante ese vinculado, nada éste tiene que actualizar en la historia laboral de la actora.

Además, comoquiera que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRAQUILLA acreditó que ha realizado las gestiones exigidas en el fallo y emitió el bono pensional, aconteciendo ello antes que se profiriera ese veredicto de tutela en primera instancia, era evidente que desacierta el *a quo* en su decisión estimatoria del amparo frente a dicho vinculado, al igual que con COLPENSIONES que probó la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva; por lo tanto, se avizora que esa determinación se quiebra en su cimientos y será objeto de revocación, con relación a esos dos vinculados, en lo demás se mantiene enhiesta.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 25 de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, concedió el amparo tutelar promovido por la señora ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR, en dónde fueron vinculados COLPENSIONES, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE

BARRANQUILLA; y en su lugar, se niega el amparo por verificarse un evento de hecho superado a favor de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA